

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **258/16-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX manifestó como agravio el hecho de que el síndico del ayuntamiento del municipio de Ocampo, Guanajuato, **Javier Arenas Zamarripa**, haya realizado declaraciones que la desprestigian ante personal del medio de comunicación escrito denominado *Correo*; además, el que la autoridad señalada como responsable le haya proferido insultos, aunado al hecho de que la agredió físicamente durante una entrevista en la oficina del Síndico mencionado.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho al Honor.

a).- En contra del Síndico del Ayuntamiento del municipio de Ocampo, Guanajuato; de nombre Javier Arenas Zamarripa.

La quejosa mencionó como agravio el hecho de que el funcionario señalado como responsable hubiese hecho declaraciones públicas en las que alegadamente afectó el honor de la aquí quejosa, pues como primer aspecto denunció:

“...empezó a realizar declaraciones en su carácter de servidor público, porque las realizó al periódico el correo en su oficina de presidencia municipal, esto lo sé porque el periodista que lo entrevistó así me lo dijo, siendo un periodista del correo que se llama XXXXXX, y cuyo teléfono es XXXXXX y además porque así lo dijo en la entrevista ya que mencionó primero que estaba apoyando como autoridad a una hermana mía por un problema de herencias y/o testamentos ya que supuestamente yo quise despojar a mi familia de bienes que fueron heredados por mi padre, y posteriormente al final de la nota refiere que yo no debía estar en el puesto debido a que mi actitud perjudica la imagen de la administración pública municipal de Ocampo por querer atentar contra los bienes de la familia, esta nota creo que salió publicada el 1 de octubre en el periódico el correo, y en ella se observa que se está metiendo en asuntos que no le incumben como los de mi familia y vida personal, y que con sus comentarios impulsa una mala imagen de mi persona, por situaciones que ni siquiera conoce y como dije no le competen a él (...).”

Relativo al hecho que se le atribuyó el Síndico Javier Arenas Zamarripa autoridad señalada como responsable, manifestó a este Organismo lo siguiente:

“(...) TERCERO.- según lo manifestado por la actora ofrece como medio de prueba una publicación, la cual fue ella es quien da aviso a la prensa de que estaba tramitando ante la autoridad jurisdiccional una denuncia por lo que resulta falso y niego rotunamente lo vertido en el capítulo de hechos (...).”

Obra anexa al presente sumario la nota periodística aludida por la parte lesa en su inconformidad, misma que a continuación se transcribe a fin de dar mayor claridad al hecho en estudio:

“(...) Ocampo, Gto.- Ayer, la encargada del departamento de la Coordinación Municipal de Ocampo para las Mujeres, XXXXXX, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público en ese Municipio por las agresiones verbales y físicas que dijo sufrió de parte del Síndico, Javier Arenas Zamarripa. La carpeta de investigación con número de folio 38666/2016 con fecha 30 de septiembre de 2016, quedó registrada para realizar las investigaciones correspondientes. XXXXXX, señaló que a partir del mes de abril, los problemas se intensificaron cuando la nuera de Arenas Zamarripa quien era secretaria de esa área, usurpaba sus funciones al firmar en documentos y hacer solicitudes vía email. “cuando yo me encontraba de permiso por un problema, XXXXXX, quién ahora está despedida, no entregó en su momento seis sillas de ruedas que la Fundación Cáritas de la ciudad de León, donó para el Municipio de Ocampo, por lo que de 10 sillas sólo quedaron cuatro y a mí se me cobraron 24 mil pesos por las seis faltantes, lo cual no acepté y reclamé a XXXXXX y al Síndico”. Ayer, XXXXXX afirmó que se acercó a reclamar al Síndico, Javier Arenas, momento en el cual se suscitaron las agresiones, posteriormente acudió al Ministerio Público. Arenas Zamarripa negó haber atentado en contra de la empleada, además señaló que la molestia se generó porque en estos momentos se encuentra apoyando como autoridad a la hermana de XXXXXX por un problema de herencias y/o testamentos, ya que la empleada intentó despojar a su propia familia de sus bienes que fueron heredados por su padre. Sin embargo, Arenas Zamarripa reconoció el hecho de haber hablado palabras fuertes, pero que no golpeó a la empleada, además de contar con testigos en su oficina. Mencionó que una persona así, no debería estar en este puesto, debido a que su actitud perjudica la imagen de la administración municipal de Ocampo por querer atentar en contra de los bienes de su familia. Foto Id302 XXXXXX. XXXXXX, la denunciante.”

La inconformidad se basa en la publicación de las expresiones vertidas en los tres párrafos subrayados de la nota periodística que antecede, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene valor indiciario, en razón del criterio sostenido desde el caso Velázquez Hernández vs. Honduras, en el que la corte señaló:

En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.

En este orden de ideas, no existe elemento de convicción que contravenga la buena fe que se presume en la publicación de la noticia periodística, pues incluso su autor XXXXXX, ante este organismo señaló que no era su deseo rendir su testimonio pese a ser requerido a través del oficio XXXXX .

Luego, lo referido en la nota periodística pública ha de tenerse como indicio que se concatena con lo señalado por la parte quejosa, lo que en suma permite inferir que el funcionario señalado como responsable hizo señalamientos públicos respecto de la vida privada de la aquí doliente no relacionados directamente con su labor pública, pues además cuestionó la honorabilidad de la misma al señalar expresamente que la quejosa buscaba despojar a sus familiares de bienes y que su actitud perjudicaba la imagen de la administración pública, todo ello sin dar razonabilidad para tales señalamientos que escapaban al ámbito del interés público.

Al respecto, este Organismo ha sostenido como criterio que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

En efecto, respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es importante hacer algunas precisiones:

- La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:

- Son difundidas públicamente; y
- Con ellas se persigue fomentar un debate público.

Lo anterior se afirma así, en virtud del estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del Sistema OEA, denominó como el "sistema dual de protección".

Por ello, en una democracia constitucional como es la nuestra, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor. Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene, como ya se ha dicho, una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Esto no significa, por supuesto, que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, bajo el hilo argumentativo que se efectúa es dable señalar que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo; no obstante, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor y la vida íntima, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada, tal como sucede en la especie.

El derecho al honor habrá de prevalecer cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario, se considerarán innecesarias o impertinentes; amén que del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y su sociedad, así como las circunstancias concurrentes a la publicación de la expresión que se tilda de violatoria de derechos humanos puede disminuir su significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Por ello, bajo el análisis anterior, a juicio de esta Institución, las expresiones génesis de la presente queja no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, pues los mismos implicaron la afectación a la reputación y a los derechos de terceros, sin que existiese necesidad y razonabilidad para dicho acto, por lo que se emite el respectivo juicio de reproche.

II.- Violación del derecho a la dignidad humana

La quejosa hizo consistir dicho este punto de queja en contra de Javier Arenas Zamarripa, Síndico del Ayuntamiento del municipio de Ocampo, Guanajuato, pues adujo haber recibido un trato indigno por parte del mismo, pues apuntó:

“(...) además quiero decir que el día 30 de septiembre yo acudí a su oficina para ver qué era lo que sucedía y porqué estaba comportándose así, diciendo que trataba mal a mi familia, y en esa ocasión me dijo que me bajara de mi nube niña tonta, mensa estúpida, pendeja y además me dijo que se las iba a pagar, también me dijo que me acordara lo que le había hecho a su nuera, y yo le dije que cuando pasó el problema solo había actuado conforme a la ley, y me empujó, la verdad, de forma muy débil de mi hombro izquierdo y me salí porque lo vi ya muy alterado e incluso me daba miedo que me fuera a agredir, también en esa ocasión me dijo que como funcionaria no había hecho nada, pero como dije en esa ocasión solo estábamos los dos solos en su oficina, sin embargo en la misma nota manifestó que utilizó palabras fuertes hacia mi persona, quiero referir que con motivo de estos ataques hacia mi persona interpose también una querrela ante el ministerio público pero de momento no recuerdo el número de carpeta de investigación que le correspondió, pero a la brevedad posible lo proporcionaré a este Organismo (...)”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable negó haber realizado tales hechos, esto dentro del informe que rindiera a esta Procuraduría. Se cuenta además con el testimonio de XXXXXX quien es Secretaria de la autoridad señalada como responsable, y al respecto manifestó:

“(...) mi lugar de trabajo se encuentra a un lado de la oficina del asesor del Síndico, es decir, se encuentra mi lugar de trabajo que es tipo oficina con tres paredes pero sin puerta alguna, enseguida de mi oficina se encuentra la del asesor del Síndico, la cual sí tiene puerta y enseguida de esa oficina está la oficina del Síndico, la cual también tiene puerta, así las cosas, el día 30 de septiembre del presente año aproximadamente entre 9:30 y 10:00 horas, acudí a mi lugar de trabajo la quejosa XXXXXX quien me solicitó hablar con el Síndico, pero en ese momento no estaba ya que se encontraba en una reunión en la oficina del presidente municipal, por lo que me ofrecí a llamarle al Síndico o avisarle en la oficina del presidente que XXXXXX lo estaba buscando, y XXXXXX me dijo que sí fuera a avisarle pidiéndome que no le dijera al Síndico que era ella, el caso es que cuando iba hacia la oficina del presidente municipal ya venía caminando de regreso el señor Javier y le dije que la quejosa lo estaba esperando, y caminamos juntos a donde estaba la quejosa, ya que llegamos, yo me senté en mi lugar de trabajo y escuché que el Síndico la saludo y ella le respondió el saludo diciéndole además “tengo un pollito que me quiero comer contigo, ¿por qué andas diciendo cosas de mi familia? y quiero me aclares” esto lo decía mientras caminaban ambos hacia la oficina del Síndico, entrando a la misma ambos y se encerraron en el interior de la misma, por lo que ya no pude escuchar lo que decían ni supe lo que ocurrió adentro, es importante referir que mi lugar de trabajo se encuentra a unos 5 metros de la oficina del Síndico y no alcancé a escuchar nada de lo que se decían en el interior de esa oficina, también quiero precisar que ese día no se encontraba presente el asesor del Síndico de nombre XXXXXX, por lo que él no se dio cuenta de estos hechos, retomando mi relato digo que después de 5 o 7 minutos salió la quejosa quien se veía normal en su aspecto físico, pero sí se veía molesta y escuché que antes de cerrar la puerta de la oficina dijo “me las vas a pagar” y se retiró y al Síndico ya no lo vi (...)”

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio del Regidor XXXXXX quien señaló ignorar los hechos materia de inconformidad, ya que adujo no haber presenciado los mismos, por lo que se encontraba imposibilitado para rendir el testimonio respectivo.

Asimismo, obra dentro del sumario de mérito la nota periodística transcrita en el punto I del presente caso concreto, y de la cual se realizó un análisis en el que se concluyó la imposibilidad de este Organismo de tomar las manifestaciones de dicha nota como propias del Síndico Javier Arenas Zamarripa, ello por las razones expuestas en dicho punto de inconformidad, mismas que se dan por reproducidas dentro del presente en atención al principio de economía procesal, por lo que no se consideró como prueba dentro del punto de queja en estudio.

Considerando que los testigos de referencia no presenciaron los hechos que la parte lesa señaló como agravios en su contra relativos a las agresiones verbales y físicas que dijo le profirió la autoridad señalada como responsable, además de que según el dicho de la propia quejosa en el momento en que ocurrieron dichas agresiones se encontraban sólo ella y el Síndico Javier Arenas Zamarripa dentro de la oficina de éste último, hecho que ratificó la testigo XXXXXX, es de señalarse que el dicho de XXXXXX se encuentra aislado del resto del material probatorio integrado al sumario, circunstancia que no apoya de forma alguna la versión de la quejosa respecto de los hechos materia de la presente queja.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo no emite juicio de reproche en contra del Síndico Javier Arenas Zamarripa, en virtud del expresado Trato Indigno por parte de XXXXXX.

Asimismo, como agravio diverso la quejosa mencionó:

“(...) el 29 o 30 de septiembre le mandé una invitación al Síndico con mi secretaria de nombre XXXXXX para un evento del día internacional de la no violencia, y al momento de que mi secretaria le informó de dicha situación, le rayó el acuse de recibo y me mandó decir que mejor en lugar de andar festejando el día internacional de la no violencia, no maltrate a mi familia, lo que de nueva cuenta resulta en que me está denostando y me está desprestigiando, esto porque además de que no es cierto, es una situación que a él no le compete andar ventilando, ni andar pronunciándose al respecto, y que a mí me causa desprestigio y más en las funciones que yo tengo, pues cómo se vería que con el cargo que tengo como coordinadora municipal de Ocampo para las mujeres, realizara acciones negativas en contra de mi familia y de mi hermana, esto es quiere dar una mala impresión mía ante la sociedad que eventualmente pudiera acarrearle mi destitución, ya que sus declaraciones van en el sentido de que trato mal a mi familia, a quienes supuestamente no les quiero dar su herencia (...)”

Al respecto, la autoridad señalada como responsable negó haber realizado tales manifestaciones, mediante el informe rendido ante este organismo.

Se cuenta además con el testimonio de la secretaria mencionada por la autoridad señalada como responsable de nombre XXXXXX quien al respecto señaló:

“(...) XXXXXX me dio la indicación de que repartiera las invitaciones, y recuerdo que algunas de ellas estaban personalizadas, y la que iba dirigida al Síndico Javier Arenas Zamarripa no estaba personalizada, es decir, iba dirigida a Directores y encargados de Área, por lo que sin recordar la fecha exacta en que iba a notificarle la invitación, me dirigí a la oficina del Síndico y éste me recibió de manera cordial, pero al momento de entregarle la invitación, éste se percató que la invitación no se encontraba dirigida a él, es decir, no estaba personalizada; por lo que enseguida rayó el acuse donde ya me había recibido, y me preguntó que por qué la invitación dirigida a él no estaba personalizada, y para los Regidores sí, por lo tanto me dijo que no me la iba a recibir, hasta que fuera corregida, por lo que enseguida tomé la invitación y me retiré de su oficina, y me dirigí a la Coordinación y me entrevisté con XXXXXX y le expliqué lo que había pasado, por lo que enseguida tomó la invitación y se retiró a la oficina del Síndico Javier Arenas, y ya no supe qué fue lo que pasó con posterioridad; finalmente es mi deseo referir que el Síndico Javier Arenas Zamarripa en ningún momento me refirió lo que XXXXXX refirió en su comparecencia de queja, en la que manifiesta que el Síndico le mandó decir conmigo que en lugar de estar festejando el día internacional de la no violencia, no maltratará a su familia, por lo que es totalmente falso lo que ella refiere; ya que el Síndico solo me refirió que no me iba a recibir la invitación hasta que ésta se personalizara, por último digo que yo no me he percatado que el Síndico Javier Arenas hubiere tratado de mala manera, agredido, insultado, humillado u hostigado a la quejosa XXXXXX (...)”

Considerando el testimonio de la señora XXXXXX quien manifestó que en la entrevista que sostuvo con el Síndico Javier Arenas Zamarripa al entregarle una invitación, éste no le señaló lo dicho por la parte lesa respecto a que en lugar de andar festejando el día de la no violencia, mejor no maltratará a su familia, sino que lo único que le refirió es que no le iba a recibir la invitación hasta que estuviera personalizada como las invitaciones de los Regidores, en atención a ello es que éste organismo no cuenta con elementos suficientes que acrediten el dicho de la quejosa de mérito, pues la versión de la parte lesa se encuentra aislada del resto del caudal probatorio, sin que además algún otro elemento o indicio de carácter probatorio apoye positivamente su punto de queja; además el testimonio recabado no resulta conteste en circunstancias esenciales de modo con la versión de la quejosa, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche alguno a la autoridad señalada como responsable por el punto específico de inconformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Síndico del municipio de Ocampo, Guanajuato, **Javier Arenas Zamarripa**, a efecto de que ofrezca una disculpa en el mismo medio que realizó sus declaraciones materia de queja, respecto de la **Violación del derecho al honor** de la cual se doliera **XXXXXX**.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, licenciado **Erick Silvano Montemayor Lara**, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana** que le fuera reclamada al Síndico **Javier Arenas Zamarripa** por parte de **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.